

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, *cf* de agosto de 2008

y: _____

Presente. Sentencia de los autos ratificada por el Fideicomiso de Investigaciones Administrativas (Ex 2131/45) de la EN - MO Interior - PFA, Nota 176/07 - Sumario 226/06 de Proceso de conocimiento; Expte. N° 12.801/2007, de los que

RESULTA:

1º) Que, a fs. 1/17, el Dr. C. Manuel Garrido, en su carácter de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, promueve acción de nulidad contra el acto administrativo formalizado a través de la Nota N° 176/07 del 5 de enero de 2007 y suscripto por el Ministro del Interior, en cuanto niega a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas: a) intervenir como parte acusadora en el Sumario Administrativo N° 465-18-000226/05 que se sigue en sede de la Policía Federal Argentina respecto de la conducta administrativa de sus agentes y b) la remisión de actuaciones administrativas solicitadas en el marco del expediente FIA 21:637/457.

Sostiene que el acto cuya nulidad pretende no sólo surte efectos en el caso concreto en el que ha sido emitido, sino que, en la medida en que se ha fundado en la interpretación de normas de alcance general; sin tener en cuenta ninguna característica particular del caso que lo refiere, también lo hace respecto de otras cuestiones que puedan plantearse en idéntico término. Por lo tanto, pide que se declare la nulidad no sólo como decisión concreta respecto del Sumario Administrativo N° 465-18-000226/05, sino también como decisión de alcance general.

En cuanto a los hechos que dieron lugar al conflicto que aquí se trae, relata que, tras un encuentro futbolístico entre los equipos de Defensores de Belgrano y Chacarita Juniors, algunas de las personas que allí se encontraban y trasladadas en un camión de la fuerza policial, fueron arrojadas de éste en movimiento. Que entre esos individuos se encontraría el Sr. Fernando Páez, quien habría sufrido su caída sobre el pavimento, produciendo su muerte.

Narra que de este hecho la FIA toma conocimiento a través de una publicación periodística en Clarín. Digital del 8 de julio de 2005, lo que trajo como consecuencia que el día 11 del mes y año mencionados aquella iniciara una investigación. Que, cuando la Fiscalía ya se encontraba aplicada a la acumulación de antecedentes, y a raíz de una consulta llevada a cabo al efecto el 9 de agosto de 2005, el Comisario Inspector Bevilacqua, Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas de la Policía Federal Argentina, remitió un informe detallado sobre el hecho en el que constaba, además, que se había iniciado el Sumario Administrativo N° 465-18-000226/2005.

Indica que, dada la gravedad del hecho, la FIA resolvió intervenir como parte acusadora en el sumario y; con fecha 29 de agosto de 2005; se remitió oficio al Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas de la PFA a fin de poner en su conocimiento la resolución.

Explica que el 19 de noviembre de 2005 recibió una Nota 466-02-007167/05, firmada por el Comisario Inspector Bevilacqua, mediante la cual se le hizo saber que en virtud de la comunicación efectuada, se dio intervención a la asesoría letrada de esta Institución considerando la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS en el marco del expediente "465-02-005225-05" mediante dictamen "060.43.8063/05", que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, dependiente del Ministerio Público de la Nación, no se encuentra legitimada para tomar parte en el expediente que diere origen a la consulta, que con posterioridad a ello también se le negó a la FIA la posibilidad de tomar conocimiento de los argumentos esgrimidos en el dictamen, antes mencionada al no hacer lugar a la remisión del sumario policial pedida por la actora.

Expresa que ambos criterios fueron mantenidos por el señor Ministro del Interior que el 5 de enero de 2007 y mediante Nota N° 176/07, se avocó directamente a resolver el asunto y avaló la decisión adoptada por la institución policial.

Funda su posición entre otros motivos, en lo normado por la ley 24.546 y el Reglamento de Investigaciones Administrativas.

Asimismo, sostiene que la interpretación de la Procuración del Tesoro de la Nación, en la que se funda el acto administrativo cuestionado, no responde a ninguna finalidad útil y, en definitiva, conduce a resultados

absurdQs.al vedar al Ministerio Público la posibilidad de ejercer su competencia y, eventualme.nt\$;.cooperar en la Investigación administrativa en curso. Que admitir el Dictamen de la P.T.N. 190/99 con alcance restrictivo con respecto a la intervención de la F.I.A. en los procedimientos administrativos disciplinarios que trata el Decreto 467/99,. importa en sustancia y realida.d modificar también la proyección y alcance de normas superiores emanadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

DesattOtfaf IOS argumehtO\$ que a !su el""tétld&tde- muestran lo equivocado de la decisión aquí atacada y hace reserva del caso federal.

Pide,asimismo; el dictada de una medida cautelar innovativa cuyo objeto es que se ordene a la accionada que suspenda el trámite del Sumario Administrativo N° 46S..1S..o00226/0Sa partir de que se haya elabora.. do el informe previsto.en elarttculo. 651 de.la Reglamentación de la ley para el Personal de la PFA, Decreto 1866/83, oportunidad después de la cual oorr\$\$Pol1- derfacorrer vista ala actora.la medida fue concedida a fs. 28/31del Incidente de Medida Cautelar, que tramita por cuerda separada, y confirmada por e' Superior.

'20) Que. a f\$. 44/46. el EstadQ Naciónál -MinisteriQ del Interior-, por medio de su apoderado, interpone al progreso de taacción laexaepción de falta dé tegitimación aCtiva erl tanto entiende que la aCtora no titulariza un interés concreto y personal que se encuentre afectaopot el acto que.Impugna.

Indica que la FiscaUa Nacional de Investigaciones Administrativas no está legitimadasn tanto se trata de .un órgano desconcentrado del MinisterioPúblico, sin personalidad jurídica de Derecho PÚblicooy,porende, Sin capacidad ptóCt\$alpatá estar en juicio. . . .

Aduce que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta también\quela Ley de EmpléO PúbHcoNaclonal N025.164, en suartf.. culo 3°, excluye de su aplicación al personal perteneciente a las fuerzas de seguridad y pOliciales en actividad. Que esa circunstancia,sumada a. que la Fuerza Policial posee su propio régimen disciplinario -ley 21.956 y decreto 1866183..ye.. da la intervención de la FIA en el caso concreto.

Subsidiariamente contesta deM8I"1da.\$ostiene que el planteo nulificante de la actora respecto de lo decidido por el señor Ministro del Interior mediante nota 176/07, no puede tener andamio dado que a pesar de lo

sostenido por la F.I.A, en ellas se realizó una correcta intelección y aplicación de las normas que rigen el caso.

Interpreta lo normado por la ley 24.946 en lo relativo al tema y concluye, en que la Fiscalía sólo puede ser tenida como parte acusadora en los sumarios administrativos iniciados a su impulso. Entiende que, las potestades que, antes le asignaba a la E.I.A la ley 21.383, y que no fueron reproducidas por la ley 24.946, importan una limitación por mandato del legislador a la competencia, de la actora de la forma en que, lo sostiene en sus dictámenes la Procuración del Tesoro de la Nación. Afirma que, en el marco más restringido de potestades que hoy propone la ley 24.946 para la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la comunicación que la previsión reglamentaria contiene en el artículo 3º, no puede tener otra virtualidad que la de verificar si el hecho por el que se ordenara el sumario administrativo disciplinario ha sido o no denunciado ante dicho órgano del Ministerio Público pues, de ser así, corresponde por el artículo 49 de su ley orgánica que aquél sea tenido necesariamente como parte acusadora.

Afirma que la actora confunde las normas aplicables al Servicio Civil de la Nación con las de las Fuerzas de Seguridad que de permitirían el caso la intervención de la FIA, se estaría cambiando el principio vi. previsto por la ley 21.956 y decreto 1866/83, que debe regir la instrucción del S.U.R.E., por el previsto en el decreto 467/99; que ello importada una vulneración de los derechos de los eventuales sumariados, tornándose así nula la investigación.

A severa (¡tJ\$~ admnir\$ela pretén\$íond~ la FJA se 'estaría viotentandoel principio de fa divisiÓN de pOderes.

Haceresérva -del, caso federal' y soilclta que se rechace fa presente acción, o no oostas.

3º) Que, a fs. SO/53, la actora 'co-nt&stael traslado conferido por el Juzgado relativo a la falta de legitimación activa opuesta por su contraria.

A fs. 55 y vta., 'se resuelve diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento', de la excepción opuesta por el Ministerio del Interior.

Poder Judicial de la Nación

4°) QUÉ,afs. 61, se declara la cuestión de puro de derecho y, a fs. 64, quedan los autos en estado de dictar sentencia. V,

CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde tratar en primer lugar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada.

Hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Palacio, "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", Revista Argentina de Derecho Pro-sal, 1968, N° 1, pág. 78 cit. en Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 11, pág. 210; Excma. Cámara del Fuero, Sala 11, la titi: "GOPP el Caja de Retiros Jubilacione\$ y Pensiones de la panera Federal y otro s/ juicio de conocimiento", del 13/07/1995; Sala V, in m: "Centro Gallego de Buenos Aires el MO de Economfa y Obras y Servicios Públicos y 'Otro s/contrato administrativo", del 16/06/1998, entre muchos otros).

En el marco de lo expuesto, no procede como excepción de falta de legitimación activa el argumento de la demandadereferido a que la FiscaHa Nacional de Investigaciones Administrativas carece de capacidad procesal para estar en juicio en tanto se trata de un órgano desconcentrado del Ministerio Público, Esa manifestación se refiere a la situación prevista en el artículo 347, inciso 2°, del Código Procesal Civit y Comercial de la Nación y no la del íncls03° como se plante6. „Sínperjuicio,de que este no es el momento procesal oportuno para el análisis de lo atinente'á la falta de per\$onerfa, cabe aclarar que este Tribunal' considera que el Fiscal de Investigaciones Administrativas se encuentra ampliamente investido para PE,sentarse: ~~~au,tos. Ello así, en virtud de lo nOr'mado por el decreto 1061/03(8.0.., ,q~l' 14 de noviembre de 2003) y la ley 24.946, artículos 1°,tercer párrafo, y 45.

Que existe un interés directo de la accionante en que se declare la nulidad' de un .acto administrativo que la perjudica, en tanto le impide el ejercicio de atribuciones que sostiene le fueron concedidas normativamente. Tal situE;lción 'le confiere a la aotora legitimación suficiente para demandar en autos como lo hizo.

Conseouentemente; se reohaza la excepoión de falta de legitimaCión acttva opuesta por el Ministerio del Interior.

11.-Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que 'por neta Nbliél07, del 5 de enero de 2007, el Ministro del Interior niega a la FiscaHa Nacional de Investigaciones Administrativas la posibilidad de intervenir como parte acusadora en el Sumario AdministrativoN° 465-18-000226/05 que se sigue en sede de la Policía Federal ArgenUna respecto de la conducta ;administrativa de sus agentes.

fII.-Que en el dictamen 190/99 de la Procuración del Tesoro de la Nación en el que la demandada funda su postura ,aunque sin identificado concretamente, se sostuvo que iI..En los' sumarios administrativos disciplinarios, la int&rvención d& la Fiscalía Nacional de Inv&stigaciones Administrativassetimita.exclusivamente aaqueUas.investigaciones administrativas que se hubieran iniCiado ante la Fiscalía".

"... El artículo 76 de la Ley NQ24.946 derogó la Ley N° 21.383. Si se cotejan ambos textos se arriba a la conclusión de que el legislador ha restringido las atribuciones de lá Fiscalía Nacional de InvestigacionesAdministrativas.: En efecto, 'la Ley N° 21.383(8.0. 20-8-76) preveía que co-tréspondíaal fiscal génetal "ptOmOvét'la investigación dé la conducta administtá.. tiva de los agentes integrantes de la Administración nacional, de sus entidades descentralizadas, de .Iasempresas. del Estad,o o de propiedad detEstado" "cualquiera sea el conducto por el cual los hechos imputados IIsguena conocimiento del fiscal general. En todos los supues~os.Jossumariosse formarán por el solo ímpuls.º df) ~a Fis.~Ha .NaGional d~ Inv\$.tigaciones. Adminis.trativ\$\$ys.ib neces.i dad de que otra autoridad estatal lo disponga" (artíoulo 3º). La disposioión referida se complementaba con el artículo 5º, que establecía: "Cuando de la Investigación practicada por la Fiscalía resultaren comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal general pasará las actuaciones con dictamen fundamentado 8 la Procuración del Tesoro de la Nación, en.caso de tratar~e los imputados de personal superior. En los casos restantes, los antecedentes serán girados al funcionario de mayor jerarquía administrativa deia repartición correspondiente. En ama bos caso~ dibhas actuaiones. servirán. de cábeza del sumario que deberá ser ins-truido por las autoridades correspondientes."

Poder Judicial de la Nación

"En todas estas actuaciones, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con Iguales derechos a la sumariada, en especial, el derecho a recurrir de toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o lo resuelto según el caso".

"Conforme con los artículos 3° y 5°, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas debía ser tenida como parte acusadora en los sumarios administrativos disciplinarios iniciados a su impulso. Además, los artículos 9° y 100 autorizaban también la Intervención de la Fiscalía en otras, investigaciones administrativas que no se hubieren originado en el ámbito de la Fiscalía. El artículo 9° establecía que la autoridad administrativa, que corresponda de los ministerios, secretarías de Estado, empresas del Estado o de propiedad del Estado, entidades descentralizadas... deberán comunicar a la Fiscalía la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta si lo estimare necesario o conveniente, tome Intervención". A su vez, el artículo 10° fijaba: "En los casos mencionados en el artículo precedente, el fiscal general podrá optar por: 1. Disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 30 inciso a) de la presente. 2. Que el sumario se instruya por la vía correspondiente, en cuyo caso la Fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos que la sumariada, en especial, el derecho a recurrir de toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable (o actuado o de lo resuelto, según el caso".

"Los artículos 9 y 10 de la Ley N° 21.383 que permitían a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas intervenir como parte acusadora en los sumarios administrativos disciplinarios. iniciados en los "ministerios, secretarías de Estado, empresas del Estado o de propiedad del Estado, entidades descentralizadas" no han sido receptados en la Ley N° 24.946, por consiguiente, resultan que las facultades legales de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas se limitaron y cese su competencia".

11361. segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99 (B.O. 15.5.99), establece que "La iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puestasn oonocimiento de, la J;iscaHa' Nacional de Investigaciones Administrativas a fin da qua ésta, si lo estimara conveniente, tome intervención como parte acusadora". El tercer párrafo señala: "En su caso, y por vía de excepción, también la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas podrá optar por intervenir como parte coadyuvante, cuando así lo solicitare. En tal supuesto, su función tendrá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas que ejerzan, la acción disciplinaria".

"La interpretación de los dos párrafos trans., criptosdeberaHzarse a la luz del artículo 49 de la Ley N° 24.946" que es el que otorga la legitimación activa a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Tal disposición determina la esfera de atribuciones legales y su extensión, por tanto, esa competencia condiciona la validez de los actos que el Ministerio Público, y toda actuación que exceda las funciones otorgadas por el artículo 49 de la Ley N° 24.946.

"Por ello, tal como surge de la ley N° 21.383 que regulaba el régimen legal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, que es el nuevo marco legal de la Fiscalía, sus atribuciones se ciñen a intervenir como parte acusadora exclusivamente en las investigaciones administrativas iniciadas en el ámbito de la organización del Estado.

IV.- Que el artículo 45, inciso a) de la ley 24.946 establece que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá el deber, de "... Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía y sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación".

Poder Judicial de la Nación

El artículo 49 de la norma aludida prevé que cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará estas actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de esta repartición de que se trate; de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza de sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. En todas estas actuaciones que se registrarán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso".

u.
o
o

Por lo demás, el artículo 50 de la ley aludida, permite a los fiscales la posibilidad de requerir pericias y designar perito, como la de informar al Procurador General de la Nación cuando la permanencia en funciones de un ministro, secretario o funcionario con jerarquía equivalente o superior, pueda obstaculizar la investigación.

A la vez, el decreto 467/99 -Reglamento de Investigaciones Administrativas- en el artículo 3° del Capítulo J dispone: "... Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información o sumario. La iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora. En su caso, y por vía de excepción, también la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá optar por intervenir como parte coadyuvante, cuando así lo solicitare. En tal supuesto, su función tenderá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas que ejercen la acción disciplinaria."

V.-Respecto del tema y en un caso similar al presente, la Sala IV de la Excma. Cámara del Fuero desechó el criterio expuesto por la PrQGuración del Tesoro de la Nación en el dictamen 190/99 antes transcrito-en el Que sustenta la aquí demandada su negativa a que la J=IA participe del sumario administrativo N° 465.18.000226105 de la Poticia Federal Argentina como parte acusadora-. El Tribunal mencionado. sostuvo que: "... la invocación reiterada de la demandada de que la competencia asignada a la F.I.A debe interpretarse en la inteligencia de lo que disponía el derogado régimen de la ley 21.383, poco asidero tiene, en la medida que bajo ese régimen actuaba dentro de la órbita del Poder Ejecutivo que era quien lo nombraba y removía, de darse las causales de ley. Encambio, en la actualidad la F.I.A está inserida dentro de un ente autónomo como es el Ministerio Público, dentro del Ministerio Público Fiscal (arts. 20 y 3D, inc. b). Es decir, el marco institucional del nuevo ordenamiento es marcadamente diverso del anterior, por lo que pretender simetrías con el actual no constituye un buen principio, para desgajar las consecuencias que se siguen de la interpretación de su articulado".

"De allí que sus atribuciones deben ser interpretadas de conformidad con el dispositivo establecido por la ley respectiva, N° 24946, y de los principios que se desprenden del artículo 100 de la Constitución (Expte. N° 33C)2106., I-15 de la Ley de Investigaciones Administrativas - CONICET - Resolución 1273/03 y 1558/05- Ex 168/05 Res 624/02 s/ Proceso de conocimiento, del 10 de julio del corriente año).

VI.- Que, como ya se expusiera al momento de la medida cautelar solicitada por la actora (fs. 28/31 del Incidente de Medida Cautelar) la cual fuera confirmada por la Sala IV con fecha 20 de abril de 2004 (fs. 60/61 vía. del Incidente de apelación), debe tenerse en cuenta, a los fines de decidir qué criterio es el que cabe adoptar como correcto en el caso, que: a) el Reglamento de investigaciones Administrativas -decreto 467199", que desde fecha posterior al dictado de la ley 24.946, prevé que la iniciación de todo sumario administrativo deberá ponerse en conocimiento de la FIA para que ésta intervenga, b) el artículo 49 de la ley 24.946, si bien no menciona expresamente la posibilidad de intervención como acusadora de la FIA en todo sumario administrativo

Poder Judicial de la Nación

como lo hace el artículo 3° del Reglamento de Investigaciones Administrativas) tampoco prohíbe o limita expresamente su Intervención en los sumarios administrativos que no sean iniciados por aquélla; e) la intención del legislador al redactar la ley 24.946 parece ser la misma que plasma en su redacción el artículo 3° del Capítulo I del Reglamento de Investigaciones Administrativas en tanto, en el debate parlamentario de la ley aludida el Senador Genoud expresó: "... Obviamente, se consagra un principio muy importante en estos tiempos como lo es que toda investigación que se lleve a cabo contra funcionarios públicos o entidades que administran recursos del Estado nacional debe ser comunicada a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para que tome participación -no sólo conocimiento, sino intervención- en dichos procesos y, además, Ue ve adelante las tasas que correspondan. "

«
u
u..
o
o
en
=>

Que, a entender de este Tribunal, -ningún método de interpretación de las leyes que se utiliza en efecto para analizar las normas en juego- (método gramatical, histórico, sistemático, lógico y/o teológico), permiten concluir, como lo hacen la demandada y la Procuración del Tesoro de la Nación en el Cictámen 190199, que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no puede participar como parte acusadora en un sumario o información sumaria no generado por una investigación practicada por el organismo. La aplicación restrictiva adoptada por la accionada resulta, en todo caso, lo anteriormente manifestado, forzada y caprichosa; más aún si se tiene en cuenta que no se ve cuáles son los perjuicios que puede aparejar la intervención de la Fiscalía acusadora en los sumarios o informaciones sumarias no iniciados como consecuencia de una intervención por parte del Fisco, y si ésta es una ventaja: la existencia de un mecanismo más en funcionamiento en procura de la defensa de la legalidad y de los intereses de la comunidad -como objetivo general del Ministerio Público del que forma parte- y de la fiscalización del obrar de la Administración Pública Nacional, Centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación -como objetivo propio y especial de la Fiscalía. - (avatale dicho, la opinión vertida por quien es hoy titular de la Fiscalía N° 8 del Fuero, Dr. Fabián Csnda, en "Control de la Administración Pública. Jornada organizada por la Universidad Austral", Ediciones RAP, Buenos Aires 1 2003 1 pags. 739 y ss.).

VII... Tampoco resulta sostenible, que la existencia de la FIA y su decreto reglamentario, excluyan la posibilidad de que las funciones antes analizadas en el ámbito de la Policía Federal Argentina, ninguna de las normas mencionadas excluya -ni expresamente, ni tácitamente- la posibilidad de que la FIA intervenga en un sumario administrativo seguido a agentes policiales en los términos previstos en la ley 24946 y su reglamento.

En el mismo sentido la Sala IV en el pronunciamiento citado se aló "...que no puede dejar de advertirse que en el artículo 45, inciso) de la referida ley se establece que el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá entre sus deberes y facultades "promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada". La Policía Federal Argentina no es desconcentrada de la Administración Central, por lo que no resultaría ajena al ámbito de control de la Fiscalía ante la claridad de la disposición.

VIII- Como todo lo dicho precedentemente surge del expediente, consistente en la falta de sustento legal, en el dictado de la Nota N° 465/07 del 5 de enero de 2007... mediante la cual se negó a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas la posibilidad de intervenir en calidad de parte acusadora en el sumario administrativo de la Policía Federal Argentina, expediente N° 465/07 del 5 de enero de 2007 (conf. artículo 1, 4, inciso b) de la Ley 19.549). Con respecto a la demanda interpuesta por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, se declaró la nulidad de la Nota N° 465/07 suscripta por el Ministro del Interior, mediante la cual se negó a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas la posibilidad de intervenir en calidad de parte acusadora en el sumario administrativo de la Policía Federal Argentina, expediente N° 465/07 del 5 de enero de 2007.

IX. - Por último, cabe abordar el tratamiento del pedido de nulidad en cuanto a que la declaración de nulidad antes dispuesta no sólo sea adoptada como solución concreta para el caso de autos, sino también como declaración de alcance general.

Poder Judicial de la Nación

La accionante busca un efecto expansivo de la sentencia que no corresponde acordarle. Si así se reconociera, eno podría importar "... una invasión del Poder Judicial en el ámbito de las potestades propias de los otros poderes de la Nación, con grave detrimento de la misión más delicada de aquél: la de saber mantenerse dentro de su órbita de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, evitando así enfrentamientos estériles con los restantes poderes" (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 155:248; 254:43; 263:267; 282:392; 322:528, entre muchos otros). Todo en miras de proteger uno de los pilares básicos del Estado de Derecho actual: el principio de la división de poderes.

X.-En atención a las particularidades del caso y la calidad de las partes intervinientes, las costas se imponen a las partes en el orden causado (conf. artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y decreto 1204/01).

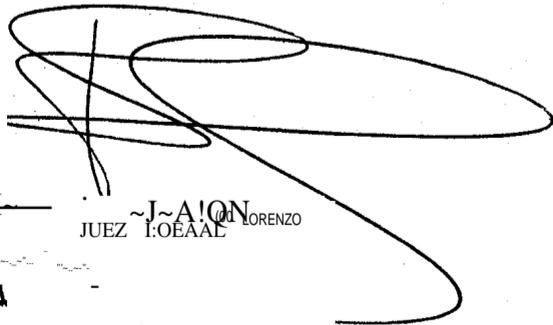
A mérito de lo expuesto,

FALTO:

1º) Haciendo Jugar la demanda promovida por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, consecuentemente, declarando la nulidad de la Nota N° 176/07 suscripta por el Ministro del Interior, mediante la cual se negaba a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas la posibilidad de intervenir en calidad de parte acusadora anal. sumario administrativo de la Policía Federal Argentina, expediente N° 4aS-18-000226/0S.

2º) Imponiendo las costas a las partes en el orden causado (conf. artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y decreto 1204/01).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.



Fh;giiiltr*lt} <|f~1 io
ej(fl libro de
Juzgado Al'io. 2008 Consto.-
JUEZ J. A. LORENZO